

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00996 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 8 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que de acuerdo con el certificado de tradición del apartamento 104, interior 5, folio de matrícula 50N- 1078559, se observa que el nombre de la propietaria es Tulia Matilde Cisneros Correal identificada con cedula 25268662 número que coincide con el señalado en el registro civil de defunción indicativo serial 07042853 aportado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas

deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

Entre los requisitos adicionales de un escrito demandatorio se encuentra que a él *“se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado”* (art. 85 C.G.P.).

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 20 de septiembre de 2021 se inadmitió el libelo para que, entre otros aspectos, se indicara se aportara *“registro civil de defunción de la señora Tulia Matilde Cisneros Correal.”*

La parte demandante con el escrito subsanatorio acompañó el registro de defunción con indicativo serial No. 07042853 de la señora Tulia Matilde Cisneros de Correal con cédula de ciudadanía No. 25268662 y visto el certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 159 No. 17 - 94 interior 5, apartamento 104 de Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1078559, el que es objeto de las expensas comunes materia de la acción ejecutiva, se advierte que su propietaria es la señora Tulia Matilde Cisneros de Correal identificada con la cédula de ciudadanía No. 25268662, como se observa de la anotación No. 12, número que guarda coincidencia con el del certificado de defunción. Así, pues se cumplió con lo exigido en la providencia inadmisoria.

3 De suerte, que se revocará el auto censurado, ante la prosperidad del recurso resulta innecesario pronunciarse sobre la apelación presentada. En providencia separada se proveerá sobre el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En providencias separadas se resolverá sobre el auto de apremio y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(3)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-43 de 14 de marzo de 2022